

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 79/2024.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, con el número de folio 311216523000384, en la que se requirió: *“A la SEGEY: En la red social Facebook, existe una cuenta identificada como Esc Prim Estatal ‘Lic. Nicolás Moguel’. En la misma se difunden imágenes y publicaciones con diversas actividades realizadas en ese plantel educativo. Se pueden ver menores de edad identificables así como a personal de esa escuela... Por todo lo dicho, se pide, que requieran al director o cualquier servidor público adscrito a la escuela primaria Estatal Matutina Lic. Nicolás Moguel del municipio de Umán, Yucatán, que proporcionen el nombre del administrador o administradora y/o creador del contenido de la cuenta de Facebook denominada Esc Prim Estatal ‘Lic. Nicolás Moguel’ ubicada en https://www.facebook.com/people/Esc-Prim-Estatal-Lic-Nicol%C3%A1s-Moguel/100071954407255/?locale=es_LA deniendo(sic) existir información al respecto, toda vez que de la simple revisión de las publicaciones se observa que difunde información institucional,... además, pido que proporcionen las anuencias de los padres o tutores para difundir las imágenes alojadas en cada publicación difundida en esta cuenta de Facebook, debiendo existir por la obligación de contar con la autorización informada de los padres o tutores de que sus hijos serían parte de la difusión institucional en redes sociales de la escuela. De no contar con esta autorización, pido que me informen si iniciarán una investigación para dar con la o el responsable de la violación permanente y sistemática al derecho a al (sic) intimidad y la imagen de los niños, niñas y adolescentes que son parte del plantel educativo señalado, sino iniciaran una investigación para reparar los daños a los derecho humanos de estos menores, pido que me funden y motiven las razones para abstenerse de investigar hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa y penal por parte de los servidores públicos directivos de la escuela primaria Estatal Matutina Lic. Nicolás Moguel del municipio de Umán, Yucatán.””*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintidós de enero de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día seis de febrero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Áreas que resultan competentes: La Dirección de Educación Primaria.

Conducta: En fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, e inconforme con ésta, el seis de febrero del citado año, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de las fracciones IV y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar del análisis efectuado a la solicitud de acceso con folio 311216523000384, que la intención del ciudadano versa en conocer la siguiente información: *“1. El nombre del administrador o administradora y/o creador del contenido de la cuenta de Facebook denominada Esc Prim Estatal ‘Lic. Nicolás Moguel’; 2. Las anuencias de los padres o tutores para difundir las imágenes alojadas en cada publicación difundida en esta cuenta de Facebook; 2.1. De no contar con esta autorización, pido que me informen si iniciarán una investigación para dar con la o el responsable de la violación permanente y sistemática al derecho a la intimidad y la imagen de los niños, niñas y adolescentes que son parte del plantel educativo señalado; y 2.2. Sino iniciaran una investigación para reparar los daños a los derecho humanos de estos menores, pido que me funden y motiven las razones para abstenerse de investigar hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa y penal por parte de los servidores públicos directivos de la escuela primaria Estatal Matutina Lic. Nicolás Moguel del municipio de Umán, Yucatán.”*

Asimismo, conviene precisar del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, que el recurrente manifestó su desacuerdo contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, respecto a la recaída a los contenido: 2, 2.1 y 2.2, pues argumentó *que omitió pronunciarse sobre las anuencias de los padres o tutores para difundir las imágenes, de no contar con estas, si iniciarán una investigación para dar con la o el responsable de la violación y sino iniciaran una investigación funden y motiven las razones para abstenerse de investigar los hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa y penal por parte de los servidores públicos*; vislumbrándose así, que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenidos, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la respuesta recaída para el diverso 1, pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo que, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Secretaría de Educación, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto

Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por **oficio de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando haber requerido a la Dirección de Educación Primaria, determinando lo siguiente:

“...

Me permito hacer de su conocimiento que, cumpliendo con lo estipulado por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad Administrativa que pudiera ostentar la información, a saber, la Dirección de Educación Primaria de esta Secretaría de Educación. En este sentido, la respuesta correspondiente fue remitida mediante el correo electrónico de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Con el fin de atender su petición, el área administrativa responsable comunicó, que la página identificada como Esc Prim Estatal 'Lic. Nicolás Moguel' de Facebook, pertenece a dicho plantel educativo y es manejada por la Maestra María José Santos Ramos. La referida escuela primaria, es consciente del material que se comparte, toda vez que tienen la finalidad de dar a conocer las actividades sobresalientes que alcanzan como plantel educativo. Lo anterior, se hace con previa autorización de los padres de familia y es a través de los docentes de la escuela primaria, en las juntas que tienen con los referidos padres de familia, asimismo, la docente encargada de la página de Facebook, antes de publicar o agregar contenido, tiene un acercamiento con los padres de familia para solicitar su aprobación. Es importante mencionar, que las autorizaciones y aprobaciones por parte de los padres de familia, al ser en las juntas que se realizan con ellos y al ser un acercamiento por parte de la Maestra María José Santos Ramos, son de forma oral. La presente situación, se comentó entre el personal docente y directivo de la Escuela Primaria Estatal 'Lic. Nicolas Moguel' para que se vuelva a platicar en las reuniones que llevan a cabo con los padres de familia. El personal del plantel educativo tiene la disposición de tener un acercamiento y diálogo con quien manifiesta su inconformidad, toda vez que, en todo momento, han tenido los cuidados respectivos y el acercamiento y permiso de los padres de familia.

...”

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio de alegatos número SE-DIR-UT-059/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro**, remitido por la autoridad responsable, se desprende su intención de reiterar la respuesta inicial, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ya que precisó: “...una vez recibida la solicitud de información, se turnó al área administrativa que resultó responsable de ostentar la información, ya que, conforme a las atribuciones señaladas en el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, le corresponde proponer al Director General de Educación Básica las estructuras ocupacionales para las escuelas públicas de educación básica, del estado, de conformidad con el número de alumnos, planes, programas de estudio y modalidades en las que se imparte el servicio; de manera que resulta competente para entregar lo requerido... Se reitera la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, proporcionada por la Dirección de Educación Primaria, en donde se puso a disposición del ciudadano, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la Escuela Primaria Estatal que resulta de su interés, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.”.

Ahora bien, en atención al contenido de información que se solicita, conviene establecer lo siguiente:

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece:

“ARTÍCULO 1. ...

TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES, PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO QUE TIENE TODA PERSONA A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

SON SUJETOS OBLIGADOS POR ESTA LEY, EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 2. SON OBJETIVOS DE LA PRESENTE LEY:

...

V. PROTEGER LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, CON LA FINALIDAD DE REGULAR SU DEBIDO TRATAMIENTO;

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

I. ÁREAS: INSTANCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTAS EN LOS RESPECTIVOS REGLAMENTOS INTERIORES, ESTATUTOS ORGÁNICOS O INSTRUMENTOS EQUIVALENTES, QUE CUENTAN O PUEDAN CONTAR, DAR TRATAMIENTO, Y SER RESPONSABLES O ENCARGADAS DE LOS DATOS PERSONALES;

II. AVISO DE PRIVACIDAD: DOCUMENTO A DISPOSICIÓN DEL TITULAR DE FORMA FÍSICA, ELECTRÓNICA O EN CUALQUIER FORMATO GENERADO POR EL RESPONSABLE, A PARTIR DEL MOMENTO EN EL CUAL SE RECABEN SUS DATOS PERSONALES, CON EL OBJETO DE INFORMARLE LOS PROPÓSITOS DEL TRATAMIENTO DE LOS MISMOS;

...

IX. DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDA DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN;

...

XV. ENCARGADO: LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA, PÚBLICA O PRIVADA, AJENA A LA ORGANIZACIÓN DEL RESPONSABLE, QUE SOLA O CONJUNTAMENTE CON OTRAS TRATE DATOS PERSONALES A NOMBRE Y POR CUENTA DEL RESPONSABLE;

...

XXVIII. RESPONSABLE: LOS SUJETOS OBLIGADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY QUE DECIDEN SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES;

...

XXXI. TITULAR: LA PERSONA FÍSICA A QUIEN CORRESPONDEN LOS DATOS PERSONALES;

...

XXXIII. TRATAMIENTO: CUALQUIER OPERACIÓN O CONJUNTO DE OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE PROCEDIMIENTOS MANUALES O AUTOMATIZADOS APLICADOS A LOS DATOS PERSONALES, RELACIONADAS CON LA OBTENCIÓN, USO, REGISTRO, ORGANIZACIÓN, CONSERVACIÓN, ELABORACIÓN, UTILIZACIÓN, COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN, ALMACENAMIENTO, POSESIÓN, ACCESO, MANEJO, APROVECHAMIENTO, DIVULGACIÓN, TRANSFERENCIA O DISPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, Y

XXXIV. UNIDAD DE TRANSPARENCIA: INSTANCIA A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 4. LA PRESENTE LEY SERÁ APLICABLE A CUALQUIER TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES QUE OBTENGAN EN SOPORTES FÍSICOS O ELECTRÓNICOS, CON INDEPENDENCIA DE LA FORMA O MODALIDAD DE SU CREACIÓN, TIPO DE SOPORTE, PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y ORGANIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 26. EL RESPONSABLE DEBERÁ INFORMAR AL TITULAR, A TRAVÉS DEL AVISO DE PRIVACIDAD, LA EXISTENCIA Y CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL TRATAMIENTO AL QUE SERÁN SOMETIDOS SUS DATOS PERSONALES, A FIN DE QUE PUEDA TOMAR DECISIONES INFORMADAS AL RESPECTO.

POR REGLA GENERAL, EL AVISO DE PRIVACIDAD DEBERÁ SER DIFUNDIDO POR LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FÍSICOS CON QUE CUENTE EL RESPONSABLE.

PARA QUE EL AVISO DE PRIVACIDAD CUMPLA DE MANERA EFICIENTE CON SU FUNCIÓN DE INFORMAR, DEBERÁ ESTAR REDACTADO Y ESTRUCTURADO DE MANERA CLARA Y SENCILLA.

CUANDO RESULTE IMPOSIBLE DAR A CONOCER AL TITULAR EL AVISO DE PRIVACIDAD, DE MANERA DIRECTA O ELLO EXIJA ESFUERZOS DESPROPORCIONADOS, EL RESPONSABLE PODRÁ INSTRUMENTAR MEDIDAS COMPENSATORIAS DE COMUNICACIÓN MASIVA DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS QUE PARA TAL EFECTO EMITA EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

ARTÍCULO 27. EL AVISO DE PRIVACIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II, SE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL TITULAR EN DOS MODALIDADES: SIMPLIFICADO E INTEGRAL. EL AVISO SIMPLIFICADO DEBERÁ CONTENER LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. LA DENOMINACIÓN DEL RESPONSABLE;

II. LAS FINALIDADES DEL TRATAMIENTO PARA LAS CUALES SE OBTIENEN LOS DATOS PERSONALES, DISTINGUIENDO AQUÉLLAS QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR;

III. CUANDO SE REALICEN TRANSFERENCIAS DE DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN CONSENTIMIENTO, SE DEBERÁ INFORMAR:

A) LAS AUTORIDADES, PODERES, ENTIDADES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS GUBERNAMENTALES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO Y LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES A LAS QUE SE TRANSFIEREN LOS DATOS PERSONALES, Y

B) LAS FINALIDADES DE ESTAS TRANSFERENCIAS;

IV. LOS MECANISMOS Y MEDIOS DISPONIBLES PARA QUE EL TITULAR, EN SU CASO, PUEDA MANIFESTAR SU NEGATIVA PARA EL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES PARA FINALIDADES Y TRANSFERENCIAS DE DATOS PERSONALES QUE REQUIEREN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR, Y

V. EL SITIO DONDE SE PODRÁ CONSULTAR EL AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL.

LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL AVISO DE PRIVACIDAD AL QUE REFIERE ESTE ARTÍCULO NO EXIME AL RESPONSABLE DE SU OBLIGACIÓN DE PROVEER LOS MECANISMOS PARA QUE EL TITULAR PUEDA CONOCER EL CONTENIDO DEL AVISO DE PRIVACIDAD AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE.

LOS MECANISMOS Y MEDIOS A LOS QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁN ESTAR DISPONIBLES PARA QUE EL TITULAR PUEDA MANIFESTAR SU NEGATIVA AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES PARA LAS FINALIDADES O TRANSFERENCIAS QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR, PREVIO A QUE OCURRA DICHO TRATAMIENTO.

ARTÍCULO 28. EL AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL, ADEMÁS DE LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO ANTERIOR, AL QUE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁ CONTENER, AL MENOS, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. EL DOMICILIO DEL RESPONSABLE;

II. LOS DATOS PERSONALES QUE SERÁN SOMETIDOS A TRATAMIENTO, IDENTIFICANDO AQUÉLLOS QUE SON SENSIBLES;

III. EL FUNDAMENTO LEGAL QUE FACULTA AL RESPONSABLE PARA LLEVAR A CABO EL TRATAMIENTO;

IV. LAS FINALIDADES DEL TRATAMIENTO PARA LAS CUALES SE OBTIENEN LOS DATOS PERSONALES, DISTINGUIENDO AQUÉLLAS QUE REQUIEREN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR;

V. LOS MECANISMOS, MEDIOS Y PROCEDIMIENTOS DISPONIBLES PARA EJERCER LOS DERECHOS ARCO;

VI. EL DOMICILIO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, Y

VII. LOS MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES EL RESPONSABLE COMUNICARÁ A LOS TITULARES LOS CAMBIOS AL AVISO DE PRIVACIDAD.

...”

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, prevé:

“...”

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

II.- AVISO DE PRIVACIDAD: EL DOCUMENTO PUESTO A DISPOSICIÓN DEL TITULAR FORMA FÍSICA, ELECTRÓNICA O EN CUALQUIER FORMATO GENERADO POR EL RESPONSABLE, A PARTIR DEL MOMENTO EN EL CUAL SE RECABEN SUS DATOS PERSONALES, CON EL OBJETO DE INFORMARLE LOS PROPÓSITOS DEL TRATAMIENTO DE LOS MISMOS.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

TERCERO. AVISOS DE PRIVACIDAD LOS RESPONSABLES EXPEDIRÁN SUS AVISOS DE PRIVACIDAD EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, A MÁS TARDAR TRES MESES DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY.

...”

Por su parte, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, determina lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 26. EL RESPONSABLE DEBERÁ INFORMAR A LOS TITULARES, A TRAVÉS DEL AVISO DE PRIVACIDAD, LA EXISTENCIA Y LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL TRATAMIENTO AL QUE SERÁN SOMETIDOS SUS DATOS PERSONALES.

POR REGLA GENERAL, TODO RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE INFORMACIÓN Y PONER A DISPOSICIÓN DEL TITULAR EL AVISO DE PRIVACIDAD DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN 11, 26, 27 Y 28 DE LA LEY GENERAL Y LOS PRESENTES LINEAMIENTOS GENERALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE REQUIERA EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR PARA EL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES.

ARTÍCULO 27. EL AVISO DE PRIVACIDAD TIENE POR OBJETO INFORMAR AL TITULAR SOBRE LOS ALCANCES Y CONDICIONES GENERALES DEL TRATAMIENTO A QUE SERÁN SOMETIDOS SUS DATOS PERSONALES, A FIN DE QUE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE TOMAR DECISIONES INFORMADAS SOBRE EL USO DE ÉSTOS Y, EN CONSECUENCIA, MANTENER EL CONTROL Y DISPOSICIÓN DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 28. EL AVISO DE PRIVACIDAD DEBERÁ CARACTERIZARSE POR SER SENCILLO, CON LA INFORMACIÓN NECESARIA, EXPRESADO EN LENGUAJE CLARO Y COMPRESIBLE Y CON UNA ESTRUCTURA Y DISEÑO QUE FACILITE SU ENTENDIMIENTO, ATENDIENDO AL PERFIL DE LOS TITULARES A QUIEN IRÁ DIRIGIDO, CON LA FINALIDAD DE QUE SEA UN MECANISMO DE INFORMACIÓN PRÁCTICO Y EFICIENTE.

...

ARTÍCULO 29. EL RESPONSABLE PODRÁ DIFUNDIR, PONER A DISPOSICIÓN O REPRODUCIR EL AVISO DE PRIVACIDAD EN FORMATOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, SONOROS, VISUALES O A TRAVÉS DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA QUE PERMITA SU EFICAZ COMUNICACIÓN.

EN TODOS LOS CASOS, EL RESPONSABLE DEBERÁ UBICAR EL AVISO DE PRIVACIDAD EN UN LUGAR VISIBLE QUE FACILITE LA CONSULTA DEL TITULAR Y QUE LE PERMITA ACREDITAR FEHACIENTEMENTE EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN ANTE EL INSTITUTO.

ARTÍCULO 30. PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL, EL RESPONSABLE DEBERÁ SEÑALAR SU DENOMINACIÓN COMPLETA Y PODRÁ INCLUIR, DE MANERA ADICIONAL, LA DENOMINACIÓN, ABREVIATURAS O ACRÓNIMOS POR LOS CUALES ES IDENTIFICADO COMÚNMENTE POR EL PÚBLICO EN GENERAL, CONCRETAMENTE POR EL PÚBLICO OBJETIVO A QUIEN VA DIRIGIDO EL AVISO DE PRIVACIDAD.

...”

En cuanto a la “fotografía”, se precisa que *constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la*

fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, y su divulgación se efectuará previo consentimiento otorgado por el titular; siendo que, en el caso de menores de edad de quienes tenga su tutela.

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, tiene como **objeto**, proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, de la federación, las entidades federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento.
- Que los **sujetos obligados** son **responsables de decidir sobre el tratamiento de los Datos Personales**, a través de las áreas que su normatividad interna determine, que cuenten o puedan contar, dar tratamiento y ser responsables o encargadas de los datos personales.
- Que de conformidad a lo previsto en el artículo 26 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, todos los **responsables están obligados a cumplir con el Principio de Información, y deberán poner a disposición del Titular de los Datos Personales, el Aviso de Privacidad**, con independencia de que no se requiera el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales.
- Que de conformidad a lo establecido en el artículo **Tercero Transitorio** de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán**, los **responsables expedirán sus Avisos de Privacidad, a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de la referida Ley.**
- Que el **Aviso de Privacidad**, es el documento puesto a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos.
- Que el Aviso de Privacidad, puede ser **simplificado e integral.**
- Que el **Aviso de Privacidad simplificado**, deberá contener la siguiente información: **I.** La denominación del responsable; **II.** Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular; **III.** Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar: **A)** Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y **B)** Las finalidades de estas transferencias; **IV.** Los mecanismos y medios

disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y **V**. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

- Que el **Aviso de Privacidad Integral**, deberá contener, la siguiente información: **I**. El domicilio del responsable; **II**. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles; **III**. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento; **IV**. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular; **V**. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos arco; **VI**. El domicilio de la unidad de transparencia, y **VII**. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.
- Que la “*fotografía*” en la que se constituya la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, representa un dato personal de naturaleza confidencial, que para su divulgación requiere del consentimiento del titular, y en el caso de menores de edad de quienes tenga su tutela, por lo que, se debe de hacer del conocimiento el “*aviso de privacidad*” en cuestión, en el cual se determinará el tratamiento que se le dará al mismo.

En consecuencia, se establece que el documento idóneo que daría respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa es el “aviso de privacidad” que emitiera el Sujeto Obligado, a través del cual se hubiera determinado el tratamiento de las “fotografías”, así como el consentimiento del titular, y en el caso de menores de edad de quienes tenga su tutela.

Establecido todo lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, manifestó haber requerido al área competente para conocer de la información solicitada, a saber: la Dirección de Educación Primaria, quien en lo que atañe al **contenido 2**, señaló que *las autorizaciones y aprobaciones por parte de los padres de familia, al ser juntas que se realizan con ellos y tener un acercamiento con la Maestra María José Santos Ramos, son de forma oral*; lo cierto es, que su proceder debió consistir en **declarar la inexistencia de la información**, fundando y motivando adecuadamente su dicho; se dice lo anterior, pues al no contar con la información petitionada, esta debe motivarse en razón que no se emitió el aviso de privacidad respectivo, en el cual se hubiere determinado el tratamiento que se le daría a las fotografías en las cuales aparecen los menores de edad y el consentimiento de divulgación por parte de los tutores; lo anterior, en razón que, las “fotografías” en las que se constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, representa un dato personal de naturaleza confidencial, que para su divulgación requiere del consentimiento del titular, y en el caso de menores de edad de quienes tenga su tutela; remitiendo la declaratoria de inexistencia al Comité de Transparencia, a fin que éste proceda a analizar el caso, tomando las medidas necesarias para su localización, así como allegarse de los elementos suficientes que den certeza de la existencia o inexistencia de la misma en los archivos, acorde a lo dispuesto a su normativa aplicable, emitiendo la

resolución respectiva, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Ahora, en lo que respecta a los contenidos: **2.1.** De no contar con esta autorización, pido que me informen si iniciarán una investigación para dar con la o el responsable de la violación permanente y sistemática al derecho a la intimidad y la imagen de los niños, niñas y adolescentes que son parte del plantel educativo señalado; y **2.2.** Sino iniciaran una investigación para reparar los daños a los derechos humanos de estos menores, pido que me funden y motiven las razones para abstenerse de investigar hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa y penal por parte de los servidores públicos directivos de la escuela primaria Estatal Matutina Lic. Nicolás Moquel del municipio de Umán, Yucatán, el área responsable fue omiso en pronunciarse sobre los contenidos de información, es decir, sobre la inexistencia de la misma en sus archivos, fundándola y motivándola adecuadamente, esto en razón que, **la información que se solicita a la fecha de la solicitud de acceso pudiera corresponder a actuaciones o hechos futuros, y por ende no obra en resguardo en los archivos del Sujeto Obligado;** asimismo, en atención al **Criterio de Interpretación para sujetos obligados, con Clave de control: SO/003/2017, emitido por el INAI**, el cual es compartido y validado por el Pleno de éste Órgano Garante, **los sujetos obligados no tienen la obligación a elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares,** ya que únicamente están obligados a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre; máxime, que el Comité de Transparencia se limitó únicamente en hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área en cuestión, sin analizar el caso ni tomar las medidas necesarias a fin de garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y dar certeza de la inexistencia de la información en sus archivos, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1.- Requiera a la Dirección de Educación Primaria**, a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, declare fundada y motivadamente la inexistencia de los contenidos de información: **2. Las anuencias de los padres o tutores para difundir las imágenes alojadas en cada publicación difundida en**

esta cuenta de Facebook; **2.1.** De no contar con esta autorización, pido que me informen si iniciarán una investigación para dar con la o el responsable de la violación permanente y sistemática al derecho a la intimidad y la imagen de los niños, niñas y adolescentes que son parte del plantel educativo señalado; y **2.2.** Sino iniciaran una investigación para reparar los daños a los derecho humanos de estos menores, pido que me funden y motiven las razones para abstenerse de investigar hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa y penal por parte de los servidores públicos directivos de la escuela primaria Estatal Matutina Lic. Nicolás Moguel del municipio de Umán, Yucatán, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **II. Ponga a disposición del particular** las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda; **III. Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 11/ABRIL/2024.
LACF/MACF/HNM.